

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Marzo.)

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de lo criminal de Tafalla y el Gobernador civil de la provincia de Navarra, de los cuales resulta:

Que en 12 de Mayo del año actual el Juez municipal de Cirauqui puso en conocimiento del Presidente de la Audiencia territorial de Pamplona el hecho de haber multado el Alcalde de aquel pueblo en la cantidad de 6 pesetas á Policarpo Soiri y otros vecinos del mismo por un escándalo promovido en la iglesia parroquial, habiéndoles tenido dos días arrestados por insolventes, y en equivalencia de aquella pena; en cuyo hecho consideraba el denunciante que el Alcalde se había abrogado atribuciones que no le competían, infringiendo al hacerlo el artículo 304 del Código penal:

Que pasada la denuncia por la referida Audiencia á la de lo criminal de Tafalla, á la que correspondía conocer del asunto, ésta dictó auto mandando al Juez de instrucción de Estella que procediera á instruir, como así lo hizo, las oportunas diligencias en averiguación del hecho denunciado:

Que en 22 de Junio siguiente el Alcalde de Cirauqui acudió al Gobernador de la provincia de Navarra manifestándole que por providencia gubernativa de 7 de Abril anterior había impuesto la multa de 6 pesetas, ó en defecto dos días de arresto, en caso de insolvencia, á cinco jóvenes, que por su descompostura en la iglesia, y

cuando un sacerdote dirigía la palabra á los fieles, habían llamado la atención de las personas allí reunidas, los cuales, por no tener bienes conocidos, habían optado por el arresto, que en efecto cumplieron en el depósito municipal; y noticioso de las diligencias sumariales que se estaban instruyendo, y no sabía si en contra suya por exceso de atribuciones, ó de los citados jóvenes por mercedores de mayor castigo, reclamaba el apoyo de la autoridad gubernativa, á fin de que las cosas quedaran en el estado que estaban, y se castigase al delator de una autoridad que había procedido, al parecer, legalmente:

Que en su vista, el Gobernador dió traslado de la anterior comunicación al Juez de Estella, añadiéndole que si la sumaria que instruya era referente al hecho citado por el Alcalde, dejase expedita en el asunto la acción gubernativa:

Que el Presidente de la Audiencia de Tafalla contestó al Gobernador que si el objeto de su comunicación era formular cuestión de competencia para conocer del asunto, la plantease en forma, y en vista de ello el Gobernador, después de reclamar nuevos datos al Alcalde de Cirauqui y de oír á la Comisión provincial, requirió de inhibición á la expresada Audiencia, alegando que el referido Alcalde en nada había faltado ni infringido ninguna disposición legal; que según jurisprudencia sentada por la Real orden de 10 de Mayo de 1873, pueden los Alcaldes, con arreglo á los artículos 72 y 107 de la ley Municipal entonces vigente, y que corresponden con los 77 y 114 de la que rige, y al art. 635 del Código penal, imponer gubernativamente, sin forma de juicio, las penas señaladas en dicha ley, en las Ordenanzas que los Ayuntamientos acuerden y hayan sido debidamente aprobadas, y los bandos que publiquen con arreglo á las facultades que la ley les reserva; que el referido Alcalde, en vista de los excesos cometidos por los jóvenes de que se ha hecho mérito, les mandó formar juicio gubernativo, y en virtud de las facultades que tenía, con arreglo á las leyes citadas, y como comprendidos en el art. 23 de las Ordenanzas municipales aprobadas por aquel Gobierno de provincia en 1879, los castigó con lo multa que marca el

art. 32 de las mismas y al arresto por insolvencia; que no había habido detención arbitraria; puesto que el arresto le habían sufrido aquellos en sustitución de la multa, y por el contrario, el Alcalde había obrado dentro del círculo de sus atribuciones, y que aún cuando se hubiera excedido, no era la Autoridad judicial sino la administrativa la que debía imponerle el correspondiente correctivo, puesto que, con arreglo al núm. 3 del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, á los Gobernadores compete reprimir las faltas que cometan los funcionarios y dependientes de su Autoridad en el ejercicio de sus cargos. El Gobernador citaba además el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia dictó auto declarándose competente para conocer del asunto, fundándose para ello que se trataba de un hecho comprendido en el Código penal, sometido, por tanto, á la jurisdicción ordinaria, y cuyo conocimiento no se hallaba reservado por reglamentos ó leyes especiales á determinados Tribunales ni á las Autoridades administrativas, sin que por estas tuviera que decidirse cuestión alguna previa de la cual dependa el fallo que en su día hubiera de dictarse, correspondiendo, por tanto, su represión y castigo á aquel Tribunal. La Audiencia citaba, además del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y artículos concordantes del Código penal, los artículos 10, 14, 299 y 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el número 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 204 del Código penal,

que señala las penas en que incurren los funcionarios públicos que arrogándose atribuciones judiciales, impusiesen algún castigo equivalente á pena personal.

Visto el art. 496 de la misma ley, según el cual el particular, Autoridad ó agente de policía judicial que detuviere á una persona en virtud de los precedentes artículos, deberá ponerla en libertad ó entregarla al Juez más próximo al lugar en que se hubiere hecho la detención dentro de las 24 horas siguientes al acto de la misma. Si demorase la entrega, incurrirá en la responsabilidad que establece el Código penal si la dilación hubiere excedido de 24 horas:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que marca las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos pueden imponer los Ayuntamientos; establece que para la exacción de las multas se proceda en conformidad á lo dispuesto en el art. 185, reglas 1.º, 2.º y 36, y artículos 186 y 886 de la misma ley; y dispone que el Juez municipal desempeñará las funciones que en el citado art. 188 se encomiendan á la de primera instancia:

Considerando:

1.º Que los procedimientos criminales que han provocado el presente conflicto han tenido por objeto determinar si efectivamente el Alcalde de Cirauqui detuvo indebidamente á varios jóvenes por no satisfacer la multa que les había impuesto á consecuencia del escándalo que cometieron en la Iglesia de aquella villa:

2.º Que en tal concepto los procedimientos van encaminados á la averiguación de un hecho que puede constituir un delito definido y castigado en el Código penal, y cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales del fuero común:

3.º Que no está reservado por la ley el castigo del delito por que se procede á los funcionarios de la Administración, ni en el presente caso puede invocarse cuestión alguna previa que deba resolverse por la autoridad administrativa, y de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar, únicos casos en que, por excepción, los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformadome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno. Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia. Dado en Palacio á veinte y cuatro de Enero de 1885.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 15 de Febrero.)

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES

Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido en este Ministerio con motivo de la reclamacion hecha al mismo por los Subdelegados de Veterinaria de la provincia de Córdoba pidiendo se revoque el acuerdo del Ayuntamiento de la misma, por el que se nombró á dos Médicos para practicar el reconocimiento de las sustancias alimenticias que se expenden en los mercados públicos, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado este Consejo por unanimidad el dictámen de su primera Seccion que á continuacion se inserta:

La Seccion se ha hecho cargo del expediente incoado por los Subdelegados de Veterinaria de Córdoba, pidiendo se revoque el acuerdo del Ayuntamiento de aquella capital, por el que se nombró á dos Médicos para practicar el reconocimiento de las sustancias alimenticias que se expenden en los mercados públicos, y significando al mismo tiempo la conveniencia de que se dé á los peritos revisores más garantías de seguridad en sus cargos.

De los documentos que le constituyen aparecen como hechos principales:

Que en 28 de Julio de 1884 se pasó por el Alcalde de Córdoba una comunicacion á los dos Veterinarios de aquella capital encargados del servicio sanitario en el Matadero y los Mercados D. Rafael Ortiz y D. Antonio Gonzalez, haciéndoles saber que habiéndose designado por aquella Alcaldía los Facultativos que han de practicar la inspeccion de los artículos que se expenden en los Mercados públicos de la poblacion, quedaban relevados de este servicio, debiendo circunscribirse al reconocimiento de las reses que se degüellan en el Matadero; que en vista de que los dos Facultativos recientemente nombrados como revisores de las sustancias alimenticias eran Médicos, D. Antonio Ruiz y los dos Subdelegados recurrentes, todos Catedráticos de la Escuela de Veterinaria, reclamaron ante el Alcalde, ya amistosamente, ya de oficio, exponiéndole el derecho que asiste á los Profesores Veterinarios para desempeñar el cargo de peritos en materia de sustancias alimenticias, animales ó vegetales, y citándole la legislacion que prohíbe el nombramiento de Médicos para Inspectores de carnes; que trascurridos muchos dias, y como funcionarán los Médicos á pesar de las nuevas gestiones practicadas, acudieron los Subdelegados al Gobernador sin conseguir que se dictase una resolucion sobre el particular.

En su consecuencia suplicaron á la Direccion general de Sanidad amparase á los Veterinarios en los justos de-

rechos que la ley les concedia, y al mismo tiempo significaron la conveniencia de que los peritos revisores de sustancias alimenticias tuvieran alguna garantía de estabilidad para ejercer con más independencia sus cargos.

En su virtud, siendo uno de los principales fundamentos de la buena administracion de los pueblos que los funcionarios públicos, especialmente los que ocupan destinos facultativos, tengan los conocimientos especiales que el difícil desempeño de su cargo reclama, la Seccion entiende que nadie se halla tan obligado á poseer la mayor suma de conocimientos científicos como los encargados de inspeccionar las sustancias destinadas á la alimentacion del hombre.

Partiendo, pues, de este principio, es indudable que el reconocimiento de las reses, así como el de sus carnes en fresco, embutidos y conservas, corresponde exclusivamente á los Veterinarios, tanto por ser los únicos que estudian la Anatomía y Patología de los animales domésticos, cuanto porque el reglamento de 25 de Febrero de 1859 para la inspeccion de carnes, en su art. 2.º preceptúa que «habrá en todos los Mataderos un Inspector de carnes nombrado de entre los Profesores de Veterinaria,» y en el 3.º dice que «no podrá sacrificarse res alguna sin que sea reconocida por dicho Inspector.»

Respecto al principal objeto de este expediente ó sea á quien debe confiarse el reconocimiento de las demás sustancias alimenticias destinadas al consumo público, la cuestion está aun por resolver, puesto que ni la legislacion sanitaria vigente determina nada sobre este extremo, ni hay tampoco una jurisprudencia fija respecto á él, ni siquiera costumbre uniforme que consultar, toda vez que en unas localidades se practican estos reconocimientos por los Veterinarios, en otras por los Médicos, y actualmente en Sanidad militar y en ciertos servicios municipales, por los Farmacéuticos.

Los Veterinarios alegan como razon para que se les encargue este servicio el que estudian la Agricultura y Zootecnia; los Médicos se consideran los más autorizados para desempeñarle porque en las asignaturas de Higiene pública y privada estudian Bromatología, ocupándose de las alteraciones que pueden ocasionar en la economía humana las diversas sustancias, segun las condiciones en que éstas se encuentran, y los Farmacéuticos pueden alegar el estudio minucioso que de todas las primeras materias para la elaboracion de los medicamentos hacen, siendo los alimentos éstas primeras materias, y además sus extensos conocimientos de Historia Natural y Química.

Examinada, pues, la cuestion bajo el doble punto de vista legal y científico, y

Resultando que la legislacion sanitaria vigente no ha establecido nada concreto sobre este particular:

Considerando que la enseñanza que se da en la Escuela de Veterinaria, así en Patología como en Higiene, es siempre con aplicacion á los animales:

Considerando que los estudios de Patología y de Higiene, en la que se halla comprendida la Bromatología, que se hacen en la Facultad de Medicina tienen por objetivo la especie humana:

Considerando que en la facultad de Farmacia se estudian con extension la Historia Natural y la Química para conocer las primeras materias que constituyen los medicamentos, entre las que están las sustancias alimen-

ticias.

Considerando que los Subdelegados de Veterinaria de Córdoba han negado indebidamente, segun se deja expuesto, competencia científica y legal á la clase médica para que sus individuos ejerzan el cargo de Inspectores de sustancias alimenticias.

Y considerando, por último, lo benéfico que sería para los pueblos que los inspectores ó revisores de dichas sustancias no pudieran ser removidos de sus cargos con tanta facilidad como hoy, pues así se les libraría de la presion de muchos individuos influyentes en la localidad, y que á veces son los verdaderos abastecedores de los Mataderos y Mercados.

La Seccion opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.:

1.º Que el reconocimiento de los animales de sangre caliente así como de sus embutidos y conservas en vivo y en muerto debe seguirse practicando única y exclusivamente por los veterinarios.

2.º Que el reconocimiento é inspeccion de todas las demás sustancias alimenticias que se expendan en los mercados, incluso los animales de sangre fria, pescados, puede atribuirse y confiarse á los profesores de Medicina ó á los de Farmacia indistintamente.

3.º Que los Inspectores tanto de carne como de sustancias alimenticias no puedan ser separados de sus cargos sino en virtud de expediente gubernativo y oyendo al interesado.

Y 4.º Que estas disposiciones se consideren de carácter general para cuantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios Guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de...

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que las líneas telegráficas y telefónicas del Estado son obras públicas de pública utilidad, y que los conductores eléctricos de propiedad particular destinados á la produccion de la luz, á la telefonia ó á la telegrafia suelen ser un obstáculo para la construccion de aquellas; S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que los conductores eléctricos particulares que impidan la instalacion, la vigilancia ó el servicio de las líneas del Estado sean separados de estas por cuenta de sus dueños á la distancia que marca el art. 4.º del reglamento de 25 de Setiembre de 1882, ó á otra mayor que V. I. determine cuando así lo exija el bien del servicio público.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1885.

Por delegacion, el Subsecretario,
Alberto Bosch.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del 7 de Marzo.)

Ministerio de Hacienda.

PROYECTO DE LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO (1)

Art. 195. Cuando por providencia ó fallo de primera instancia se declare responsabilidad contra Empresas de espectáculos públicos, la autoridad ó funcionario que haya conocido del expediente podrá, si abrigase sospecha de que no pueda hacerse efectiva, y aun antes de que trascurra el plazo legal para que sea firme el acuerdo, intervenir la contaduría ó despacho de billetes hasta obtener cantidad suficiente á cubrir dicha responsabilidad, la cual ingresará en concepto de depósito necesario á su orden á las resultas del fallo definitivo.

No podrá hacerse uso de dicha facultad cuando las Empresas depositen ó garanticen suficientemente á juicio de la Administracion las responsabilidades declaradas.

Art. 196. La imposicion de toda clase de responsabilidades por faltas en el uso del timbre, así como los procedimientos para hacerlas efectivas, corresponden á las oficinas de Hacienda.

Esto no obstante, las que se originen por documentos que hayan sido presentados en juicio se exigirá desde luego por las Autoridades ó Tribunales que conozcan de aquel, sin perjuicio de dar inmediatamente cuenta á la Administracion para su conocimiento y efectos que procedan.

Art. 197. La responsabilidad del reintegro alcanza en todos los casos, no solo á los infractores, sino á sus herederos ó personas que por cualquier título les sucedan en sus derechos; pero las multas no serán exigibles más que de los primeros.

Art. 198. Es pública la accion para denunciar todas las infracciones de esta ley, y los denunciadores recibirán como premio la tercera parte de las multas que por consecuencia de su denuncia se impongan.

Art. 199. Corresponde al Ministro de Hacienda la facultad de perdonar todas las multas, sea cual fuese la autoridad que las hubiese impuesto.

Art. 200. Para solicitar la condonacion de las multas serán requisitos indispensables que haya precedido el reintegro exigido y que se consigné en depósito el importe de aquellas. De este último podrá concederse dispensa por motivos justos á juicio del Ministro de Hacienda.

Art. 201. Todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente se satisfarán en timbre de pagos al Estado, excepto las que acuerden los Ayuntamientos por infracciones de las Ordenanzas municipales y bandos de policia, las cuales continuarán haciéndose efectivas en el papel especial destinado al efecto.

Art. 202. Todo reintegro, multa ó fraccion de multa que sea de 15 á 25 céntimos se pagará con el timbre de este último tipo, clase 11.ª Si fuere inferior á 15 céntimos, se reintegrará con el timbre móvil especial de 10 céntimos, colocándole en el documento reintegrado ó en el primer pliego del pago de lo principal.

Art. 203. Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos de papel de pagos al Estado, la nota de que trata el art. 16 se pondrá en el pliego de más valor, y en los siguientes una referen-

(1) Véase el «Boletín» núm. 206.

Se cita en la serie y número del pliego primero.

TÍTULO VII.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 204. Se concede el plazo de cuatro meses para formalizar los libros y documentos que no lo estuvieren, sin responsabilidad penal alguna, quedando durante este período en suspenso las visitas de inspección.

Art. 205. Todos los que durante el plazo concedido en el artículo anterior no reintegren los libros y documentos, sea cualquiera la fecha en que parezcan extendidos ó formados, quedarán sujetos al reintegro y penalidad que esta ley establece.

Art. 206. La condonación concedida por el art. 204. se aplicará á todas aquellas faltas que hayan sido objeto de formación de expediente, háyese éste en tramitación ó resuelto, siempre que la soliciten los interesados y no aparezca ingresada definitivamente la responsabilidad impuesta salvo la tercera parte de ella que corresponde á los Inspectores ó denunciadores.

DISPOSICION FINAL.

Queda derogada toda la legislación anterior sobre la renta del papel sellado y timbre del Estado.

Un reglamento especial organizará el servicio administrativo de este impuesto y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicación.

Madrid 28 de Enero de 1885.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS.

(Gaceta del 30 de Enero.)

Ayuntamiento de Puente-Viesgo.
EXTRACTO de los acuerdos tomados por el mismo durante el segundo trimestre del corriente año económico, ó sea en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos, formado para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento del dispuesto en el artículo 109 de la ley municipal.

Cederá D. Bernardo Ortiz Gutierrez vecino de Aés, los dos pedazos de terreno que ha solicitado como pequeñas parcelas y sobrantes de vía pública, en los sitios de Llosa de Abajo y Canaligro de dicho pueblo, por el precio de tasación que de ellos hagan dos señores que nombre el Sr. Alcalde.

Pasar una Circular á los Alcaldes del barrio ordenándoles que dispongan de limpieza de cauces y zanjas en las calles comunes y carreteras públicas, adoptando cuantas medidas estimen convenientes para su ejecución.

Dar cumplimiento á lo prevenido en las Ordenes y Circulares insertas en el *Boletín oficial*, y muy especialmente á la referente al aprovechamiento de los rastrojos en las mieses comunes por medio de las llamadas *terrotas*.

Satisfacer á D. Ramon Pontanilla vecino de Aés, tres pesetas como premio por haber dado muerte á un zorro y autorizar á la Alcaldía para expedir el oportuno libramiento con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto actual.

Nombrar al Secretario de este Ayuntamiento para que recoja en la Administración de Propiedades e Impuestos

de esta provincia, las cédulas personales correspondientes á este distrito y actual año económico, y al propio tiempo traiga papel de multas municipales por valor de ciento cincuenta pesetas, abonando el diez por ciento que de su importe corresponde á la Hacienda.

Autorizar al mismo Secretario para que gestione en las oficinas de la Subcursal del Banco de España en esta provincia, para aclarar la duda que existe sobre la inversión que el mismo haya dado á las 158 pesetas que hay de diferencia del importe de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial e industrial de este distrito en el año económico de 1882-83.

Proceder á la formación del padrón de prestaciones personales en el corriente año económico, reclamando á los Alcaldes de barrio, relaciones de los individuos que hay sujetos á ella en sus respectivos pueblos, expresando el concepto por que lo están.

Quedar enterada la Corporación de que el Secretario había traído las cédulas personales de este distrito y actual año económico, y encargar su expedición y cobranza al mismo Secretario.

Nombrar á los Sres. Alcalde y Teniente primero para que gestionen sobre la adquisición de un local para sala consistorial, cárcel ó depósito municipal, de que carece el Municipio, ó para la construcción del mismo en el punto, modo y forma que estimen más conveniente y adecuado al servicio público y á los intereses municipales.

Quedar enterada la Corporación de que los Sres. Alcalde y Teniente, habían comprado en virtud de la comisión que se les dió en la sesión anterior, á D.^a Cándida Pazos Felices, de esta vecindad, una casa radicante en el centro de este pueblo y lindante con la carretera nacional, que reúne las condiciones á propósito para sala consistorial, cárcel etc., y aprobar y aceptar la compra de dicha casa para el objeto indicado, así como destinar para su adquisición, diez mil pesetas que el municipio tiene en la Caja de depósitos procedentes de la tercera parte del ochenta por ciento de sus propios enagenados, autorizando al Sr. Presidente para que promueva y practique cuantas diligencias sean necesarias sobre el asunto.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en los meses de Julio, Agosto y Setiembre últimos, y remitirle al señor Gobernador civil para su publicación en el *Boletín oficial*.

Dar cumplimiento á las Ordenes y Circulares insertas en el *Boletín oficial* de la semana.

Proceder á la formación del alistamiento de mozos que han de ser sorteados para el reemplazo del Ejército en el año de 1885 y señalar para que tenga efecto el día 22 de Noviembre.

Nombrar apoderado de este Ayuntamiento á D. Antonio del Moral Gonzalez, vecino de Santander, autorizándole plenamente para que cobre de las Cajas del Tesoro, los intereses vencidos y que vengzan de las inscripciones no ninativas que corresponden á este Ayuntamiento por los bienes de Propios e instrucción pública, así como para recoger cualesquiera otras láminas ó inscripciones que correspondan á este Municipio y cobrar los intereses de las mismas etc.

Pasar á informe de la Junta administrativa del pueblo de Las Presillas, una instancia de Pedro Peña Gonzalez pidiendo se le ceda un pedazo de terreno en el sitio de Pozo-hondo de dicho pueblo.

Autorizar á D. Florencio Igarza Arnaiz, Agente de Negocios del Colegio de Madrid, para que en nombre de este Ayuntamiento gestione en la Caja de Depósitos la liquidación de lo que corresponda al mismo por la tercera parte del ochenta por ciento de propios que le fueron vendidos, recoja de la misma carta ó cartas de pago que se expidan, cobre los intereses vencidos y que vayan venciendo, así como el capital si el Ayuntamiento fuera autorizado para ello.

Pasar á informe de la Junta administrativa del pueblo de Las Presillas, una instancia de Julian Ruiz y Lopez, pidiendo se le ceda un pedazo de terreno en el sitio del Pigüezó de dicho pueblo.

Satisfacer á Ramon Pontanilla tres pesetas como premio por haber dado muerte á un zorro y autorizar á la Alcaldía para expedir el oportuno libramiento con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de gastos vigente.

Dar cumplimiento á lo dispuesto en las Ordenes y Circulares insertas en los *Boletines oficiales* de la semana, y pasar una Circular á los Alcaldes de barrio del distrito en lo que se refieren á aprovechamientos forestales en el próximo año de 1885-86.

Nombrar una Comisión compuesta de los Sres. Teniente de Alcalde Don Emilio Aufrán Ruiz y Concejal Don Matías Gomez Quintana, para que pasando á los sitios donde solicitan se les concedan los pedazos de terreno que indican Pedro Peña y Julian Ruiz vecinos de Las Presillas, manifiesten si procede ó no su enagenación.

Satisfacer á los empleados y dependientes del municipio lo que les corresponde percibir por sus haberes hasta el treinta y uno de Diciembre, así como lo que también corresponde al encargado del socorro y conducción de pobres transeuntes enfermos, y autorizar á la Alcaldía para expedir los oportunos libramientos.

Pasar á informe de la Junta administrativa del pueblo de Puente-Viesgo una instancia de D. Félix Gonzalez y otros vecinos de mismo, habitantes en el barrio de la Rotura, pidiendo se habilite un paso peonil á dicho barrio por estar interceptada la carretera que á él se dirige, con las aguas que por ella discurren con el manantial llamado «El Churron.»

Satisfacer á D. Bernardino Varillas, ocho pesetas importe de un libro que ha traído por cuenta del Ayuntamiento para el empadronamiento e-colar mandado formar por disposiciones superiores y autorizar á la Alcaldía para expedir el oportuno libramiento.

Dar cumplimiento á lo dispuesto en las Ordenes y Circulares de la Superioridad insertas en los *Boletines oficiales* correspondientes á la última semana.

Puente Viesgo veintinueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—V.^o B.^o El Alcalde Ramon de la Torre.—El Secretario, Miguel de Barceña Martinez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Corvera.

En los días 11, 12, 13 y 14 del corriente mes, el primero en el pueblo de Alceda el segundo y tercero en el pueblo de San Vicente y el cuarto en el de Práses de ese término municipal se verificará la cobranza de las contribuciones territorial, e industrial, así como la del impuesto equivalente á la de sal, perteneciente al tercer trimes-

tre del corriente año económico con los atrasos que resulten pendientes de otros trimestres, desde las nueve de la mañana de cada un día hasta las cuatro de su tarde,

Se advierte á los hacendados forasteros la obligación que les impone el art. 13 de la instrucción vigente de tener en este distrito persona que los represente para el pago; pues de lo contrario y en caso de morosidad se procederá contra sus bienes inmuebles, prescindiendo de los apremios del primero y segundo grado.

Y para que no se alegue ignorancia se anuncia por medio del presente.

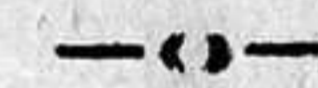
Ayuntamiento de Corvera y Marzo 4 de 1885.—El Alcalde, Manuel Ruiz.



Ayuntamiento de Cabezón de Liébana.

Con el objeto de formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1885 á 86, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito municipal y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable término de quince días desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones de alta y baja acompañada de los documentos justificativos que acrediten la trasmisión de dominio y pago de derechos á la Hacienda, en la inteligencia que transcurrido dicho término no se oirá reclamación alguna.

Cabezón de Liébana 5 de Marzo de 1885.—Manuel Gonzalez.



Ayuntamiento de Arenas.

Hasta el día veinte del actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja que presenten los contribuyentes por efecto de la variación que haya sufrido su riqueza desde que se confectió el último repartimiento, cuyas relaciones vendrán acompañadas de los documentos que justifiquen la trasmisión de dominio y pago de derechos á la Hacienda, para que con su vista pueda la Junta del caso formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento que ha de regir en el año próximo de 1885 á 86.

Arenas 5 de Marzo de 1885.—José Gonzalez.

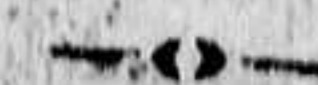


Ayuntamiento de Anievas.

ANUNCIO.

Debiendo procederse por la Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio de 1885 á 86, los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza desde el último repartimiento, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 30 del corriente las relaciones de alta y baja acompañadas de los documentos que lo acrediten.

Anievas y Marzo 7 de 1885.—El Alcalde, Domingo Mantilla,



**Ayuntamiento de la Hermandad de Cam-
poo de Suso.**

En el pueblo de Villacantid de este distrito, y en poder del Alcalde de barrio del mismo, se halla prendada una res vacuna como de dos años, color avellana, cerrada de astas y perniquebrada de la del lado izquierdo.

El que se crea su dueño puede presentarse á recogerla en el término de 10 días desde esta fecha, pues de no hacerlo se procederá á su venta como prescribe la ley de 8 de Mayo de 1884.

Espinilla y Marzo 7 de 1885.—Angel de los Rios.

Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

ANUNCIO.

Los contribuyentes por territorial en este distrito municipal que hayan sufrido alteracion en la riqueza con que figuran en los datos estadísticos, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo lo que resta de este mes de Marzo, las oportunas declaraciones de alta y baja para proceder á la formacion del apéndice y repartimiento para el próximo año económico de 1885-86, debiendo presentarse justificadas y en el papel correspondiente, pues en otro caso no serán admitidas.

Puente-Viesgo 5 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Ramon de la Torre.

Ayuntamiento de Ruento.

Los contribuyentes de este distrito municipal, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido variacion en su riqueza desde que se confeccionó el último repartimiento de territorial, pueden presentar sus alteraciones en esta Secretaria hasta el 30 del actual, acompañando á las mismas los justificantes que acrediten la traslacion de dominio; en la inteligencia que, transcurrido dicho plazo, y sin este requisito no serán admitidas.

Ruento 7 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Pedro Gomez.

Ayuntamiento de Val de San Vicente.

La cobranza en este distrito de las contribuciones territorial, industrial e impuesto equivalente á los de sal correspondientes al tercer trimestre del actual año económico tendrá lugar en los días diez, once y doce en la casa de D. Isidoro Sanchez y trece y catorce del actual en la casa habitacion del Recaudador D. Manuel de la Llana, todos los días de nueve de la mañana a las cuatro de la tarde.

En consecuencia, se invita á todos los contribuyentes de este término á que verifiquen en dicho plazo el pago de sus respectivas cuotas sin recargos de ningun género: Bien entendido que de conformidad á lo dispuesto en el art. 11 de la instruccion de 20 de Mayo de 1884 no se facilitará el recibo del actual trimestre á los deudores de otros anteriores por estas mismas contribuciones sin que abonen previamente todos sus atrasos, y que transcurrido el término que en este anuncio se señala se procederá á instruir contra los morosos el oportuno expediente de ejecucion, exigiéndoles los gastos y apremios á que hubiere lugar.

Con arreglo al art. 13 de la mencionada instruccion, los hacendados forasteros que no tienen legalmente designada en este distrito persona que los represente para el pago de sus cuotas, tengan entendido que transcurrido el plazo designado en este anuncio se procederá desde luego contra los bienes inmuebles de los deudores, prescindiendo en tal caso de los apremios de primero y segundo grado.

Val de San Vicente 6 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Manuel Gonzalez.

Providencias judiciales.

DON VICENTE PEREZ DE CELIS,
Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que el dia catorce del próximo mes de Abril y hora de las once de su mañana se venderá en pública subasta en la sala de Audiencia de este Juzgado la finca siguiente:

Un prado en la miés de San Martin de Arriba término de esta ciudad, que mide dos áreas y treinta centiáreas, igual á un carro y cincuenta y tres centimos, lindando por el Norte con terreno de Don Ignacio Zaldivar, antes de Don Antonio Gonzalez, por el Este terreno de Don José Falcones que perteneció á Don Máximo Vazquez, por el Sur más de Don Ignacio Zaldivar, antes de herederos de Don Antonio Chaves, y por el Oeste con tapia de un cerrado del mismo Zaldivar antes finca de herederos de Don Hermenegildo Chaves, valuado en setecientos cincuenta pesetas.

Cuyo prado es un cuadrilátero de cuarenta metros y tres centímetros de longitud por cinco y cincuenta y cinco centímetros de latitud término medio, perteneciente á D. Antonio Gonzalez Chaves menor de edad representado por su curador adbona D. Jorge Gutierrez Mena á quien se ha concedido la autorizacin necesaria para proceder en pública subasta á la venta del terreno referido por haberse probado la necesidad y utilidad de la enagenacion, y se previene á los licitadores que no se admitirá postura alguna que no cubra todo el valor dado á expresado terreno y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Sucursal del Banco de España en esta Plaza el diez por ciento efectivo de mencionada tasacion sin cuyo requisito tampoco serán admitidos.

Dado en Santander á cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Vicente P. de Celis.—Por mandado de S. S.ª, Filiberto Miegimolle.

Anuncios particulares.

AVISO.

La antigua casa titulada, LA UNIVERSAL, que bajo la razon social de **D. TIMOTEO VILLA É HIJO** giraba en esta plaza, (BLANCA 19), continúa ocupándose en los mismos negocios que lo hacia antes como AGENCIA DE NEGOCIOS Y ALMACEN DE IMPRESOS, bajo la direccion de

DON FEDERICO VILLA,
empleado que fué de la Excm. Diputacion provincial.

Pianos de todas clases.

Se componen y afinan calle de San

Roque núm. 3, piso 1.º, derecha. Se reciben avisos Plaza Vieja, número 1, Relojeria de San Juan.—Santander. 8-6

ANUNCIO.

EL TRATADO DE CUENTAS PARTICIONES
que D. Antonio Jaques está publicando en Madrid, es el más completo que se conoce y el único en su clase.

Los pedidos á su autor Barrio de Argüelles, calle de D. Martín número 25, cuarto 3.º izquierda.

Su importe 4 pesetas anticipadas. A los señores que hagan pedidos de 25 ejemplares en adelante, tendrán el 20 por 100 de descuento.

COMP. GENERALE TRASATLANTIQUE.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos.

LAFAYETTE

Capitan SERVAN.

Saldrá de Santander el 22 DE MARZO para San Thomas, San Juan de Puerto-Rico, Cabo Haitiano, la Habana y Veracruz.

Con correspondencia en SAN THOMAS.

- 1.º Guadeloupe, Martinique, Santa Lucia, Demerari, Surinam y Cayenne.
- 2.º Ponce, Mayaguez, Santo Domingo, Jacmel, Puerto-Principe, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos.

SAINT SIMON

capitan DURAND H.

saldrá de Santander el 22 de Marzo para COLON (sin trasbordo).

Con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla; y con correspondencia en COLON (Panamá) para todos los puertos del Pacifico.

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la Habana y Veracruz, tendrán á bien dirigirse á esta agencia antes del 15 del corriente con objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un PASAPORTE REFRENDADO por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.

No se admiten señoras en la clase de Puente.

Para más informes dirigirse á su Consignatario en Santander, Don Martin de Vial, Muelle número 30.

VAPORES-CORREOS

DE LA

COMP. MEXICANA TRASATLANTICA.

El magnífico y rápido vapor-correo,

MEXICO.

Capitan MATA.

Saldrá de Santander para

HABANA, PROGRESO Y VERACRUZ.

CON ESCALA EN CORUÑA, EL DIA 20 DE MARZO.

Admite carga y pasajeros.

REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de IDA Y VUELTA, éstos válidos por un año.

PASAJE DE ENTREPUENTE } Para la Habana,..... 125 pesetas.
id Veracruz..... 150 id.

A los señores pasajeros de entrepuente se les da pan fresco y vino diariamente. Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la anterior para y el de pasaje la víspera de la salida. Para más informes dirigirse al agente de la compañía D. Angel del Valle, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importacion en Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis de la Compañía en dicho puerto un billete de ferrocarril de tercera clase para el punto de la República mexicana que desean dirigirse siempre que sea á la vía férrea ó hasta el más cercano á ella.

LA UNIVERSAL

AGENCIA DE NEGOCIOS.

Esta Agencia ofrece á los Ayuntamientos de la provincia y á los particulares sus servicios en aquellos asuntos que se relacionen con las oficinas del Estado en todos los ramos.

Los negocios que se confien á esta Agencia, serán despachados con la mayor actividad y economía.

Dirigirse al Agente en Santander, D. BENITO MORAN, calle del Rincon, núm. 21, Casa nueva del Sr. Ceballos.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz, MUELLE 8.